

CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las once horas quince minutos de siete de julio de dos mil catorce.

Por recibido el oficio N° 772 procedente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil junto con el proceso común de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la señora **TOÑA SULEMA S. VIUDA DE N.** conocida como **TOÑA SULEMA S. DE N.** por medio de su apoderado licenciado Carlos Eliseo M. F. contra don **JUAN ANTONIO N.**, constando de 28 folios, venido en apelación del auto definitivo pronunciado a las nueve horas cinco minutos de cuatro de mayo del presente año; escrito de apelación suscrito por el abogado mencionado; y sobre el recurso interpuesto se hacen las siguientes consideraciones:

I.- ASPECTOS PREVIOS.

A.- La apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 CPCM., tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima es injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente.

B.- Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 CPCM., el cual a su letra REZA: “**Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señala expresamente.**”

C.- En cuanto a la fundamentación del recurso, el Art. 511 Incisos 2 y 3 del mismo código, ESTABLECE: “**En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad.**”

Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.”

D.- Conforme la disposición citada la formalización del recurso, es una carga procesal impuesta al recurrente, como requisito esencial para su admisibilidad, pues en esta fase se tiene que agotar la carga argumentativa necesaria para fundamentarlo, ya que el apelante no dispondrá de otro momento; por tanto luego de identificar la resolución objeto de la apelación, debe articular de manera clara y separada cada uno de los motivos en que basa su impugnación, es decir, si se refiere a la prueba o a la aplicación del derecho material, señalándose con claridad el pasaje o pasajes de la resolución que le afectan por cada motivo y los razonamientos jurídicos que sustenten su posición en relación a la resolución, con análisis del precepto o preceptos infringidos.

II.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

A.- La recurrente señala que la resolución apelada incurre en errónea interpretación y aplicación de preceptos legales porque retomó la sentencia pronunciada a las dieciséis horas de catorce de julio de dos mil once, referencia C-8-2011 de la Cámara de la Tercera de Sección del Centro, amparada en tesis doctrinarias y no en disposiciones legales salvadoreñas, resultando infracciones de derecho y a ser protegida por las prerrogativas que la ley otorga: el acceso a la jurisdicción efectiva, al debido proceso, a una resolución de fondo, motivada y congruente.

B.- Argumenta que la señora Jueza A-quo retoma una tesis doctrinaria que no es única y de la que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 175-CAC-2010 de las once horas de cinco de octubre de dos mil once, tiene una interpretación diferente, y que es de fecha posterior y por una instancia superior.

C.- Relata que los inmuebles pretendidos están dentro del comercio humano y son susceptibles de ser adquiridos por prescripción, cumpliendo con el primer requisito legal.

D.- Con respecto al segundo requisito manifiesta la apelante que se debe determinar si es posible o no la prescripción entre coherederos o comuneros y la doctrina de los expositores considera tres corrientes, las cuales expone.

E.- Afirma que conforme al Art. 2237 C.C. no se niega la posibilidad de poseer exclusivamente uno o más bienes determinados, siempre que concurran los requisitos de ley y, por ende, el copropietario o coposeedor puede demostrar su posesión exclusiva por el plazo legal

y adquiere los bienes poseídos por prescripción, aun cuando haya sido copropietario o coposeedor.

F.- Señala que la señora Jueza A-quo ha declarado improponible la demanda retomando el criterio de la Cámara de la Tercera Sección del Centro y no la resolución posterior de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, en la resolución recurrida existen agravios dada la errónea aplicación de preceptos legales amparados por sentencia 175-CAC-2010, entre ellos el acceso a la jurisdicción efectiva, al debido proceso, a una resolución de fondo motivada y congruente, a ser protegido por las prerrogativas que la ley concede sobre la pretensión de fondo, esto es, la prescripción extraordinaria extintiva de dominio, por lo que, solicita que se revoque la resolución impugnada.

2.- CONSIDERACIONES DE ESTA CÁMARA

A.- Este tribunal advierte que en el escrito impugnativo se invoca como finalidad del recurso errónea interpretación y aplicación de preceptos legales y considera necesario definir qué se entiende por tal motivo: Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina “interpretare” o “interpretari”. El Diccionario de la Lengua Española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz “interpretar” como: **“Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.”** Así, Guillermo Cabanellas de Torres afirma que: **“La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”** Cabanellas de Torres, Guillermo: “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Editorial Heliasta. vigésimo tercera edición. Buenos Aires, Argentina. 1994. Tomo IV, pág. 472. Ángel Latorre con gran sencillez, pero muy claramente, se limita a decir que la Interpretación es **“... determinar el sentido exacto de la norma.”**, (Latorre Segura, Ángel: “Introducción al Derecho”. Editorial Ariel. Séptima Edición. Barcelona, España. Septiembre de 1976. Pág. 93.)

B.- La palabra “sentido” (de la norma) aparece como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica. Pero es preciso entender que la referencia al vocablo “sentido” está expresada en su acepción más amplia, es

decir, se pretende expresar en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica.

C.- El Órgano Judicial como aplicador de las leyes debe razonar el por qué aplica las normas en que funda sus resoluciones, dicho en otro giro, explica el o los preceptos en que se basó para pronunciar sus resoluciones.

D.- Por consiguiente, al fundamentar el recurso de apelación en errónea interpretación o aplicación de preceptos, además de señalar la disposición aplicada en la resolución, se debe manifestar cual fue el error interpretativo que cometió el Juez o las razones por las que es incorrecta tal interpretación y cuál es el alcance o significado que se considera apropiado para el caso concreto, lo que configura el concepto de la infracción.

E.- En el escrito impugnativo, la recurrente no ha desarrollado la finalidad con que dice que interpone el recurso, pues no señala concretamente una disposición como infringida por haberse interpretado o aplicado erróneamente, y el por qué resulta inadecuada la interpretación y aplicación, cuál es la manera correcta de interpretarlo o porqué no debió ser aplicado al caso o cuál es la norma que resulta aplicable, sino que se ha dedicado a justificar doctrinariamente que se han cumplido los requisitos para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio y que la señora Jueza de la causa debió aplicar el criterio sustentado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 175-CAC-2010 y no la tesis de la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

F.- Al omitir el desarrollo de la causal invocada no se cumple con lo dispuesto en el Art. 511 Incs. 2 y 3 CPCM., e impide que el tribunal de alzada pueda examinar el punto apelado respecto del vicio denunciado en el contexto de la finalidad expresada, no pudiendo esta Cámara analizar una finalidad distinta de la enunciada por el apelante, (Principio de Congruencia y Tantum Devolutum Quantum Apelatum) pues a pesar que señala que se ha visto agravada en sus derechos de acceso a la jurisdicción efectiva, al debido proceso, a una resolución de fondo motivada y congruente, a ser protegido por las prerrogativas que la ley concede sobre la pretensión de fondo, no expone en qué consiste el agravio causado.

G.- En definitiva el escrito no es claro y preciso en cuanto a denunciar un agravio concreto, pues no ha desarrollado ninguno de los puntos que alega la apelante. Por consiguiente el recurso de apelación no se encuentra debidamente fundamentado.

H.- En virtud que se denegará la admisión de la alzada y para los efectos del Art. 513 CPCM., considera esta Cámara que en el sub júdice no existe abuso del derecho por parte del recurrente, puesto que el recurso de apelación, se interpuso de una resolución apelable y fue planteado dentro del plazo; y el hecho de no haberse fundamentado apropiadamente deviene de un error excusable.

En definitiva, apareciendo de la simple lectura del escrito de apelación la ilegalidad del mismo y tomando en cuenta que de conformidad al Art. 14 del indicado cuerpo normativo, la dirección del proceso está confiada al juez, para ejercerla siempre dentro de la normativa jurídica, esta Cámara en base a las razones expuestas y disposiciones legales citadas,

RESUELVE:

1) DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **TOÑA SULEMA S. VIUDA DE N.** conocida como **TOÑA SULEMA S. DE N.** por medio de su apoderado licenciado Carlos Eliseo M. F., respecto del auto definitivo pronunciado a las nueve horas cinco minutos de cuatro de mayo del presente año, y omitíase la multa a que se refiere el Art. 513 CPCM., habida cuenta de lo considerado en la presente.

2) Tome nota la Secretaría de este tribunal de los medios técnicos señalados para recibir comunicaciones y de las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos. Y,

3) Oportunamente, devuélvase la pieza principal al Tribunal de origen, con certificación del presente, para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-